

SECRETARÍA: ESPECIAL
RECURSO: PROTECCIÓN
RECORRENTE: CARLOS LORENZO MARTÍNEZ LEIVA
RUT: 9.259.475-0
DOMICILIO: LIPIZZANO N°1682, COMUNA DE HUECHURABA
RECURRIDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RUT: 60.400.000-9
REPRESENTANTE LEGAL: JORGE BERMÚDEZ SOTO
DOMICILIO: TEATINOS N°56, COMUNA DE SANTIAGO.

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS
SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA OFICIOS
TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Carlos Lorenzo Martínez Leiva, funcionario público, cédula de identidad 9.259.475-0, con domicilio en Lipizzano N° 1682, comuna de Huechuraba, en mi calidad de recurrente en el presente recurso de protección, a **S.S. Iltma.** con el debido respeto digo:

Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 19 número 24 y artículo 20 de la Constitución Política del Estado de 1980, y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en este acto interpongo un recurso de protección en mi favor y en contra de la Contraloría General de la República, rut 60.400.000-9, representada legalmente por el Contralor General don Jorge Bermúdez Soto, abogado, ambos con domicilio en Teatinos N° 56, comuna de Santiago, habida consideración de que he sido perturbado y privado en mis garantías constitucionales, en particular se ha vulnerado mi derecho a la igualdad ante la ley y mi derecho de propiedad, garantías previstas y establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de 1980, según paso a exponer:

1.-Que, soy funcionario público porque trabajo en el Servicio de Registro Civil e Identificación desde hace más de 36 años a la fecha, con desempeño impecable en mi hoja de vida.



2.-Asimismo, formé parte de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la cual fui Director Regional Metropolitano desde el 11/06/2018 hasta el año 2020.

3.-Que, durante la vigencia de mi calidad de dirigente gremial y según lo dispone el artículo 25 de la ley 19296, gocé de fuero lo que implicó la inamovilidad de mi cargo como funcionario público no obstante lo cual, con fecha 29/08/2019 el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dictó la resolución RA N° 252/1469 que dispuso la terminación anticipada de mi contrata, vulnerando con ello la disposición legal precedentemente citada.

4.-Frente a este actuar ilegal del Director Nacional del Registro Civil presenté una solicitud administrativa dirigida al Director Regional Metropolitano del Registro Civil, en la cual expuse las razones por las cuales procedía me fuera restituida mi contrata grado XI cuya terminación anticipada había sido resuelta en la resolución RA N° 252/1469. Esta solicitud administrativa fue posteriormente desestimada por la propia institución mediante Oficio Notificación N° 133 de fecha 10/12/2020.

5.-Posteriormente, decidí presentar una reclamación administrativa ante la Contraloría General de la República, la que fue ingresada ante dicho organismo con fecha 11/01/2021 y posteriormente rechazada en resolución N° E106205/2021 por cuanto –según expresa- habría sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 160 de la ley 18834.

Procedo a continuación a transcribir el pasaje de mi reclamación administrativa en la que referí directamente el hecho de ser dirigente gremial:

*"debo expresar primeramente que según Certificado N' 1301/2019113135 (**se adjunta**), la Jefa de División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, Sra. Lilia María Jerez Arévalo, que suscribe, certifica "Que la organización denominada Asociación Nacional de Funcionarios del Registro Civil e Identificación de Chile, se encuentra legalmente constituida y tiene su Personalidad Jurídica vigente. La referida entidad aparece inscrita con el Nro. 93010312, en el Registro de Asociaciones de Funcionarios de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago. Que mediante oficio, los representantes de dicha organización comunicaron a esa Inspección, la composición del directorio. De conformidad a dicha comunicación don Carlos Lorenzo Martínez Leiva, Rut 9.259.475-0, cargo Director Regional Metropolitano, con fecha de inicio 11 de junio de 2018 y fecha de término 11 de junio de 2020.*

Cabe señalar que actualmente sigo conservando el cargo de dirigente gremial por no haberse llamado a elecciones mientras duren las restricciones de la pandemia del Covid 19, y un posible rebrote (El día 29 de mayo de 2020 se publicó en el Diario

Oficial la Ley N°21.235 que suspende temporalmente los procesos electorales en los sindicatos, prorrogando la vigencia de los mandatos de directores y delegados sindicales”

6.-Por un error del suscrito, ese certificado N° 1301/2019113135 emitido por la Inspección del Trabajo en el que consta mi calidad de dirigente gremial no lo adjunté a mi reclamación administrativa razón por la cual esta fue finalmente desestimada mediante resolución contenida en Oficio N° E106205/2021, que me fue notificada el día 18 de mayo de 2021.

7.-Por su parte, no puede desconocerse el hecho que el artículo 12 de la ley 19296 dispone que es una obligación del directorio de la respectiva asociación de funcionarios el comunicar por escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición tanto la celebración de la asamblea de constitución así como también la nómina del directorio, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su celebración.

Pese a lo anterior, esto es a que la cúpula de la institución –Servicio de Registro Civil e Identificación- fue oportunamente informada en el año 2018 de los funcionarios que fuimos elegidos como miembros del directorio de la Asociación de Funcionarios de la Región Metropolitana, el propio Registro Civil desconoció mi calidad de dirigente gremial, contraviniendo texto expreso de ley y disponiendo el término anticipado de mi contrata.

8.-Finalmente ejercí mi derecho a recurrir de la resolución contenida en Oficio N° E106205/2021, dictada por la Contraloría y presenté ante ella un recurso de reposición el cual fue rechazado en resolución E185601 de fecha 16/02/2022, que contiene según indica el citado documento el siguiente fundamento jurídico:

“Al respecto, cabe recordar que el artículo 160, inciso primero, de la ley 18843, dispone, en lo que interesa, que los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante este Organismo de Control, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que hubiesen afectado sus derechos dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que se tuvo conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio que se reclama”

A continuación el citado documento y luego de un análisis de los plazos de las distintas actuaciones concluye que la reposición debe ser rechazada por cuanto el reclamo formulado en la especie fue presentado extemporáneamente.

9.-Aquí, en esta resolución E185601/2022 dictada con fecha 16/02/2022 por la Contraloría General de la República es precisamente donde se concreta la actuación arbitraria e ilegal en la cual se sustenta el presente recurso de protección por cuanto se pretende por el órgano contralor que el artículo 160 de la ley 18843 establece



únicamente el plazo de 10 días hábiles para presentar una reclamación administrativa frente a vicios de legalidad que afecten derechos de un funcionario público.

La cuestión normativa que plantea a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el presente recurso de protección es que este mismo artículo 160 de la ley 18834 contiene un segundo plazo mucho más amplio que el primero y que es de 60 días para presentar una reclamación administrativa en aquellos casos en que el funcionario público afectado por una actuación ilegal o que contenga vicios, vea afectada su remuneración.

En la especie, la resolución RA N° 252/1469 del 19/08/2019 dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación dispuso el término anticipado de mi contrata –sin fundamento legal válido alguno- y como consecuencia de ello pasé de trabajar como funcionario de grado XI a uno de grado XIX afectándose gravemente mi remuneración la que disminuyó de manera abismante.

En consecuencia y siguiendo con estricto apego las fechas consignados en la propia resolución E185601/2022 dictada con fecha 16/02/2022 por la Contraloría General de la República se obtiene que:

a)El 14/10/2020 ingresé una presentación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que consistió en una solicitud de que me fuera restituida mi contrata grado XI cuya terminación anticipada había sido resuelta en la resolución RA N° 252/1469, dictada por el propio Servicio y que dispuso el término anticipado de mi contrata.

b)El 10/12/2020 y mediante Oficio Notificación N° 133, el Registro Civil respondió mi solicitud, rechazándola.

c)El 11/01/2021 ingresé a la Contraloría General de la República una reclamación administrativa del artículo 160 de la ley 18834 frente a los vicios de legalidad contenidos en la resolución que puso término anticipado a mi contrata sin que se haya respetado el fuero que legalmente me amparaba por ser en aquel entonces Director Regional Metropolitano de la Asociación de Funcionarios del Registro Civil. Como planteé anteriormente la citada resolución y como además resulta evidente, afectó severamente mis remuneraciones.

10.- Dado lo anterior, concurren en la especie antecedentes concretos de una actuación arbitraria e ilegal por parte de la recurrida que, frente a una situación que le fue planteada formalmente, por escrito y en términos respetuosos y convenientes, debió en primer lugar acoger mi reposición contra el rechazo de la reclamación



administrativa que presenté oportunamente y no extemporáneamente como se pretende.

11.- Resulta altamente llamativo además el hecho que en la citada E185601/2022 dictada con fecha 16/02/2022 se señala lo siguiente:

"Conferido traslado al SRCeI, solicita el rechazo a la reposición presentada y señala que respecto del término de la contrata del recurrente, se le puso término en razón de encontrarse el señor Martínez Leiva en prisión preventiva, decretada durante la tramitación de la causa penal que indica, ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago"

Sobre este mismo punto, transcribo a continuación el contenido del Oficio Notificación N° 133 de fecha 10/12/2021 suscrito por don Rubén Rivas Gutiérrez, a esa fecha Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación:

"...En primer lugar, cabe señalar que el acto administrativo antes señalado, no se encuentra relacionado en parte alguna de sus argumentos a la existencia del proceso judicial penal antes singularizado"

Existe entonces una evidente contradicción en el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación por cuanto en el contenido de la resolución exenta que dispuso el término anticipado de mi contrata -en agosto de 2019- efectivamente no se menciona en parte alguna que haya tenido relevancia la causa RIT N° O-4771-2019 tramitada ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en la que tuve calidad de imputado pese a no tener participación alguna en ilícito de ninguna especie, tanto es así que en audiencia de fecha 04/09/2020 se dictó en mi favor el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, esto es por haber aparecido claramente establecida mi inocencia como imputado.

Pero pese a lo anterior resulta evidente y al mismo tiempo un elemento nuevo para el suscrito el enterarme que el propio Registro Civil expresó por escrito a la Contraloría General de la República que el verdadero motivo por el cual puso término anticipado a mi contrata fue por el hecho de haberme encontrado en ese entonces en prisión preventiva en la causa penal antes indicada, en la que reitero nunca tuve participación punible alguna y se trató de una evidente falta de acuciosidad del Ministerio Público que sin existir prueba alguna me incriminó en delitos en los que jamás participé como fue finalmente esclarecido.



Fui sometido a la medida cautelar personal de prisión preventiva el día 22/08/2019 (curiosamente la resolución que dispuso el término anticipado de mi contrata fue dictada el 29/08/2019) y cesó esta medida el día 13/09/2019.

12.-Por su parte, si la Contraloría General de la República en su resolución E185601/2022 dictada con fecha 16/02/2022 hubiese actuado ponderando debidamente los antecedentes que concurrían en la práctica y con apego a la norma del artículo 160 de la ley 18834 y dado aplicación al plazo de 60 días que dicho precepto legal establece en aquellos casos en que el funcionario público se ha visto afectado en sus remuneraciones –como palmariamente lo ha sido el suscrito en el caso sublite- tendría que haberse representado al Servicio de Registro Civil e Identificación la legalidad de la resolución RA N° 252/1469 del 19/08/2019 y junto con ello tendría que haberle ordenado dejarla sin efecto, restituyéndome el grado XI que como funcionario público me corresponde y debiendo además tener que pagarme reajustada la diferencia de remuneraciones que he visto mermada severamente desde su dictación en agosto de 2019 hasta la actualidad.

13.-Con la actuación arbitraria e ilegal de la Contraloría General de la República, plasmada en la resolución E185601/2022 dictada con fecha 16/02/2022, se ha afectado severamente mi derecho de igualdad ante la ley por cuanto, se ha obviado por la recurrida la evidente concurrencia a mi respecto de los requisitos del artículo 160 de ley 18834 en cuanto al plazo de 60 días para interponer la reclamación administrativa dado que se trata de un caso en que de forma muy concreta se afectó la remuneración de un funcionario público por una resolución dictada por el servicio público en el que desempeña sus funciones.

Dicho de otra forma, con lo actuado por la recurrida al dictar la citada resolución E185601/2022, se plasma una discriminación arbitraria en mi contra porque pese a encontrarme dentro de los presupuestos materiales exigidos por una norma legal que me beneficia, sin motivo legal alguno se prefiere dar aplicación a aquella parte de la norma –artículo 160 de la ley 18834- que me perjudica.

14.-Junto la vulneración en mi contra de mi derecho a la igualdad ante la ley, se conculca además mi derecho de propiedad por cuanto he demostrado ante la recurrida que mis remuneraciones han sido severamente afectadas por la resolución que dispuso el término anticipado de mi contrata. La Contraloría General de la República contó con todos los antecedentes para resolver favorablemente la reposición que presenté contra el rechazo de la reclamación administrativa y finalmente en una actuación arbitraria e ilegal dio aplicación a aquella parte de la norma que le permitió fundar la extemporaneidad de mi presentación cuando en la práctica ésta fue presentada dentro de plazo legal.



15.-Como funcionario público grado XI que no ha cometido jamás ningún delito ni falta, que nunca ha sido objeto de sanciones en un sumario administrativo y que a la fecha de la dictación de la resolución que dispuso el termino anticipado de mi contrata gozaba de fuero por ser dirigente gremial tengo derecho a percibir legítimamente la remuneración que corresponde a ese grado XI y esa remuneración forma parte de mi patrimonio y por lo tanto de mi propiedad, que se ve severamente vulnerado como derecho que la Constitución asegura a todas las personas, con el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida plasmado, como se ha dicho en la resolución E185601/2022.

16.-Finalmente, para que proceda y se acoja un recurso de protección, se deben cumplir requisitos de forma y de fondo que en el caso sublite se cumplen a cabalidad, a saber: **a)**Que se compruebe la existencia del acto, acción u omisión reprochada como arbitraria o ilegal; **b)**Que se establezca de manera efectiva la arbitrariedad de ese acto; **c)**Que de la arbitrariedad se siga inmediato y directo atentado en contra de una o más garantías constitucionales cuya protección se pretende; **d)**Que el tribunal esté en situación material y jurídica de dar oportuna y correcta protección a la o las garantías constitucionales conculcadas; y **e)**Que se haya interpuesto dentro de plazo fatal de 30 días corridos, contados desde el acto.

Todos estos requisitos se cumplen en la práctica y en lo referente al plazo legal de 30 días corridos para ser incoado el presente recurso, en el primer otrosí de esta presentación acompaño la resolución E185601/2022 dictada por la Contraloría General de la República con fecha 16/02/2022.

Por Tanto,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de 1980, en relación con el artículo 20 de la misma, y el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema, de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, sírvase **S.S. Iltma.** tener por interpuesto recurso de protección a mi favor, y en definitiva, previo informe de la recurrida, representada legalmente por el Contralor General don Jorge Bermúdez Soto, acoger el presente recurso por existir vulneración y privación de las garantías constitucionales invocadas y como consecuencia de ello se ordene a la recurrida dejar sin efecto la resolución E185601/2022 de fecha 16/02/2022, ordenándole además a ésta que dicte sin más trámite una nueva resolución en que por aplicación del plazo de 60 días hábiles dispuesto en el artículo 160 de la ley 18834 para presentar una reclamación administrativa acoja la reposición contra la resolución contenida en el Oficio N° E106205 de 2021, dictada por la propia Contraloría General de la República y como consecuencia de ello ésta posteriormente ordene al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a dejar sin



efecto la resolución exenta RA N° 252/1469 de fecha 29 de agosto de 2019, por vulnerar el fuero que detenté en mi calidad de dirigente gremial y que estaba vigente al momento de dictarse el citado acto administrativo, restituyéndose al suscrito la contrata grado XI y además la diferencia de remuneraciones –debidamente reajustada- desde agosto de 2019 hasta la actualidad.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase **S.S. Iltma.** tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.-Copia simple de resolución E185601/2022 de fecha 16/02/2022, dictada por la Contraloría General de la República.
- 2.-Copia simple de resolución exenta RA 252/1496 de fecha 29/08/2019 dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, la que dispuso el término anticipado de mi contrata.
- 3.-Copia simple de reclamación administrativa de fecha 08/01/2021, ingresada por el suscrito a la Contraloría General de la República.
- 4.-Acta notificación N° 133 de fecha 10/12/2020, del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 5.-Acta de audiencia de sobreseimiento definitivo, de fecha 04/09/2020, correspondiente a causa RIT N° O-4771-2019 ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Para una más acertada resolución del presente recurso de protección y contar con los antecedentes que así lo permitan, solicito a **S.S. Iltma.** se sirva oficiar a los siguientes organismos requiriendo la información que se señala:

a) A la Dirección del Trabajo para que informe en el más breve plazo si en sus registros figura don Carlos Lorenzo Martínez Leiva, cédula de identidad 9.259.475-0 como dirigente gremial de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación entre el 11/06/2018 y el 11/06/2020.

b) Al Servicio de Registro Civil e Identificación para que haga entrega en el más breve plazo de una copia conforme con su original de la presentación ingresada a la Contraloría General de la República, que se hizo cargo del traslado que le fue conferido y solicitó el rechazo de la reposición presentada por el suscrito contra la resolución contenida en Oficio N° E106205/2021 de la propia Contraloría.



TERCER OTROSÍ: Sírvase **S.S. Iltma** tener presente que en este acto designo abogado patrocinante y confiero poder a don Héctor Avila Zamora, cédula de identidad 10.205.116-5, con domicilio en Cerro El Plomo N° 5931, oficina 601, comuna de Las Condes, cuyo correo electrónico para notificaciones es havila@gmail.com y su teléfono de contacto es +56 9 9 138 4402.



Código: 1646259920567
verificar validez en
<https://www4.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Firmado Electrónicamente por:
Héctor Raúl Alejandro Ávila Zamora RUT: 10205116-5